

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040006081

Pag: 1 de 1

Bucaramanga, 05-04-2017

Señor (a):
ALFONSO PEÑA GUERRERO
RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ
MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ
Calle 21 No. 6-77
Chiquinquirá- Boyacá

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL CONTRATO DE CONCESION GHC-121

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHC-121**, se ha proferido la **Resolución No. VSC 000953** de fecha 05 de Septiembre de 2016, por medio de la cual "Se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa en el expediente GHC-121", contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1 Grado 09

Anexos: 3 Folios

Copia: No aplica

Elaboró: Sirley Natalia Grajales - Contratista 

Revisó: Helmut Alexander Rojas. Par Bucaramanga

Fecha de elaboración: 05-04-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente en mención

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 5 No Existe Número								
<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 6 No Reclamado	<input type="checkbox"/> 7 No Contactado								
<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 3 Cerrado	<input type="checkbox"/> 8 Fallecido	<input type="checkbox"/> 9 Apartado Clausurado								
<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 4 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 10 Fuerza Mayor									
<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 5 No Reside										
Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
			2017								
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:										
C.C.	C.C. Helerson Coca										
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:										
Observaciones:	Observaciones: hay hasta 6-35										



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000953^{DE}

(05 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE No. GHC-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2006 se suscribió el Contrato de Concesión No. **GHC-121**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área cuya extensión comprende 1557 hectáreas y 2744 metros, localizada en la jurisdicción de los Municipios de CARMEN DE CHUCURI y SIMACOTA, departamento de Santander, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 25 de Octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 30 a 39).

Mediante Concepto No. GTRB -289 del 11 de diciembre de 2007, notificado por estado No. GTRB 002 del 6 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, requirió al titular del contrato de concesión No **GHC-121** para que en el término de diez (10) días, allegara soporte del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración (periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2007 y el 24 de octubre de 2008) por valor de veintidós millones quinientos trece mil quinientos dieciséis pesos (\$22.513.516). (Folio 66)

A través del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, notificado por estado jurídico GTRB No. 007 el día 20 de Mayo de 2.008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- dispuso poner en conocimiento de los titulares LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, que han incurrido en causales de caducidad señalada en los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del contrato de concesión No **GHC-121**, en armonía con los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no haber presentado los certificados de renovación de la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de exploración que se encuentra vencida desde el 9 de enero de 2008, y por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración por un valor total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$22.513.516) dentro de la oportunidad legal, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del prenombrado acto administrativo, para efecto de rectificar o subsanar la falta de que se le acusa o para formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (Folios 68 a 69).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

Conforme el Concepto Técnico GTRB-108 del 19 de Febrero de 2009, se conceptuó que una vez cumplido el término otorgado en el auto GTRB-0156 del 18 de abril de 2008, los titulares no presentaron la información requerida bajo causal de caducidad, y que en virtud de lo anterior debía procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión No GHC-121, y que a la fecha de expedición del concepto las obligaciones de los titulares mineros eran las siguientes: (Folio 78)

"(...)

- La póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 09/01/2008.
- Soporte del pago del canon superficiario del Primer Año de la etapa de exploración por la suma de **\$22.513.516 (Veintidós Millones Quinientos Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos M/cte)**
- Soporte del pago del canon superficiario del Segundo Año de la etapa de exploración por la suma de **\$23.956.082 (Veintitrés Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos M/cte)** correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo del 25/10/2008 al 24/10/2009 (calculado con base al salario mínimo diario legal vigente para 2008 y a las hectáreas contratadas de la siguiente manera $\$15.383,34 \times 1.5557,2744 \text{ ha} = \$23.956.082$)

(...)"

De conformidad con la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, con fundamento en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, declaró la caducidad del contrato de concesión No. **GHC-121** y la inhabilidad a los contratistas LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ. Así mismo declaró que los titulares mineros adeudan a INGEOMINAS la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$22.513.516), por concepto del canon superficiario del Primer Año de la etapa de exploración, y VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.956.082) por concepto de canon superficiario del Segundo Año de la etapa de exploración. (Folios 81 a 84)

La Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, fue notificada mediante edicto No 0250 de 2010, el cual se desfijó el 3 de junio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de junio de 2010. (Folios 89 a 92)

Mediante escrito radicado No. 20135000159772 de fecha 16 de mayo de 2013, el abogado LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA, en representación del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, y del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, argumentando que se notificó *"indebidamente los actos administrativos mediante los cuales se decreta la caducidad del contrato de concesión minera objeto de la presente solicitud"* (Folios 161 a 178)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea del caso inicialmente establecer lo concerniente a la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso *sub judice* conforme lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

En el caso concreto el solicitante invoca el numeral primero de la citada norma, argumentando que tanto el Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, a través del cual se requirió a los concesionarios bajo casual de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, como la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **No GHC-121**, no fueron notificados en debida forma a uno de los titulares, esto es, a la señora RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ.

Por lo anterior, considera el peticionario que dicha omisión de la Administración en la notificación de los actos administrativos cuestionados, vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de la prenombrada cotitular, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, sin que se le permitiera ejercer ningún recurso, quebrantando con ello el artículo 29 de la Constitución Política y, por ende, solicita la revocatoria directa del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008 y de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009.

Al respecto, en materia minera la notificación de los actos administrativos se encuentra establecida en la Ley 685 de 2001, que reza:

ART. 269. —Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Por otro lado, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos, el Decreto 01 de 1984, establece que:

"ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa." (Negrillas Nuestras)

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

(...)

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (Negrillas Nuestras)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GHC-121**, podemos advertir que el Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, es un acto administrativo de trámite que no admite recurso y que en virtud de ello fue debidamente notificado mediante estado No GTRB 007, fijado el 20 de mayo de 2008, y por ende a la luz del derecho, debe permanecer incólume.

Contrario sensu, la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, es un acto administrativo resolutorio o definitivo, puesto que contiene la decisión final que concluye un determinado procedimiento administrativo. Dada la naturaleza de estos actos administrativos, llamados también por la doctrina *actos principales*, su notificación debe hacerse personalmente, pero si ella no fuese posible, habiéndose citado en debida forma

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

a los particulares interesados para que comparezcan, su notificación se hará por emplazamiento mediante edicto.

Pues bien, se observa dentro del expediente sendos oficios dirigidos por la autoridad minera a las direcciones acreditadas por los titulares, a fin de que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, así:

Oficio GTRN-O-0830 del 14 de mayo de 2009, visto a folio 87, a través del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, informó a los cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y se notificaran personalmente del acto administrativo proferido, so pena de ser notificados mediante edicto.

La dirección a la cual se ofició dicha comunicación fue la Carrera 11 No 16-32 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá, acreditada por los mismos cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO en el Formulario No 0003314 contentivo de la propuesta de contrato de concesión, visto a folio 1 al 6 del expediente, sin que se hubieran presentado a notificarse personalmente.

En relación con la cotitular RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ la autoridad minera envió el oficio GTRN-O-0831 del 14 de mayo de 2009, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y se notificara personalmente del acto administrativo proferido, dirigido a la Calle 21 No 6-77 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá, la cual efectivamente no es la dirección acreditada por la cotitular ni en el Formulario No 0003314 contentivo de la propuesta de contrato de concesión, visto a folio 1 al 6 del expediente, ni en la comunicación allegada a folio 54 bis, donde la concesionaria informa a la autoridad minera su nuevo domicilio.²

Pues bien, ante la no comparecencia de los cotitulares dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las precitadas comunicaciones, la autoridad minera para notificar la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, fijó el 28 de mayo de 2010 el edicto No 0250-2010, visto a folios 89 a 91, el cual fue desfijado el 3 de junio de 2010.

A través del precitado edicto No 0250-2010 se informó a los cotitulares que, contra la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, procedía el recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por edicto.

Seguidamente, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, dejó constancia de que contra el prenombrado acto administrativo no se había presentado recurso alguno dentro del término estipulado y que por lo tanto quedaba ejecutoriada y en firme el once (11) de junio de 2010.

Analizado lo anterior, y sopesados los argumentos del solicitante, se advierte que no se encuentra mérito para revocar los actos administrativos deprecados, toda vez que no se encuentra conjurada ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, más aún, cuando claramente el solicitante no cuestiona la validez jurídica de los mismos sino el procedimiento de su notificación, es decir, su condición de oponibilidad.

Ahora bien, debe decirse que el procedimiento de notificación, tanto del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008 y de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, en relación con los cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO se surtió en debida forma y de acuerdo a las normas legales, sin que se pueda predicar de ellos que no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, y por ende de interponer los recursos a los que tenían derecho.

² La dirección suministrada por la cotitular dentro del expediente, visto a folio 54 bis, es la Cra 9 D No 29-33, segundo piso, del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

No puede decirse lo mismo en relación al procedimiento de notificación surtido frente a la cotitular RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, pues en efecto, tal y como lo alega el solicitante, no se encontró ajustado a derecho, puesto que la administración desconoció arbitrariamente que la cotitular había suministrado a la autoridad minera, previamente a la decisión de fondo, el cambio de dirección de su domicilio.

Así las cosas, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.

Así, el acto administrativo, general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el artículo 46 del Decreto 01 de 1984, que:

" Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

En relación con la vigencia de los actos administrativos, la Corte Constitucional consideró:

" (...) En relación con la vigencia de los actos administrativos, considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.

Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."³

En el caso sub examine, los actos administrativos que pretenden ser revocados tienen plena validez, pues nacieron a la vida jurídica desde el momento mismo de su expedición como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas para la autoridad minera, y gozan de su presunción de legalidad, pues ésta no ha sido desvirtuada.

No obstante, al cumplirse un procedimiento deficiente en el trámite de la notificación de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, en relación a uno de los particulares interesados, debe decirse que ello afectó su condición de oponibilidad del acto administrativo, lo cual también se insiste no significa que sea requisito de validez del mismo.

En consecuencia, se revocará única y exclusivamente el procedimiento de notificación de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, surtido en relación con la señora RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, cotitular del contrato de concesión No. GHC-121, mediante acto administrativo independiente.

En relación con la solicitud del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO de revocar la Resolución SCT No 000770 del 26 de marzo de 2012, proferida por el Servicio Geológico Colombiano, "por medio de la cual se acepta unos desistimientos, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No ICQ-082514X", se rechaza de plano por improcedencia manifiesta, toda vez que dicho acto administrativo no corresponde al expediente objeto del presente estudio. En el mismo sentido y por las mismas razones se procederá en relación con su solicitud del registro del contrato No ICQ-082514X.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999 M. P. Tafur Galvis

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

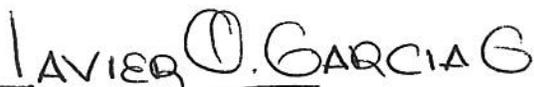
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008 y la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar de plano por improcedentes las solicitudes del cotitular minero LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO en relación con la revocatoria de la Resolución SCT No 000770 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se acepta unos desistimientos, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No ICQ-082514X, proferida por el Servicio Geológico Colombiano, y con el registro del contrato en mención.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Adrián Ignacio González Jaimes – Abogado PAR Bucaramanga.
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador del PAR Bucaramanga.
Revisó-filtro: Adriana Ospina – Abogada Zona Norte.
Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040005711

Bucaramanga, 29-03-2017

Pág. 1 de 1

Señor:
LUIS GERARDO MELO
Carrera 11 No. 64-25 Apto 1201 Edificio Fenix Chapinero
Bogotá – Distrito Capital

Asunto: **REQUERIMIENTO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD – EXP DHS-111**

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que se profirió Auto PARB No. 1175 de fecha 24 de Octubre de 2016, por medio de cual se requiere bajo causal de caducidad al titular del expediente en mencion, auto que notificado mediante Estado PARB No. 086 del 10 de Noviembre de 2016.

Para cualquier información adicional, puede ponerse en contacto con este Punto de Atención Regional, el cual se ubica en la Carrera 20 N° 24-71 Barrio Alarcón de Bucaramanga.

Atentamente,



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1 Grado 09

Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Liliana Maria Rincon Tapias - Contratista
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 29-03-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente en mencion

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside		
18	ABR 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Arvaro Sanchez		
C.C.	C.C 19.212.579		
Centro de Distribución:	477		
Observaciones:	Observaciones:		



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Punto de Atención Regional Bucaramanga

24 OCT 2016

AUTO PARB No. 1175

El Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, la Resolución 18 0876 del 07 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 0050 del 22 de Junio de 2012, Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013, Resolución 364 del 31 de Marzo de 2013, Resolución 593 del 20 de junio de 2013, Resolución 0187 del 30 de Marzo de 2014 y Resolución No. 711 del 30 de agosto de 2016, de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisión y Evaluación

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 a INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Conforme a lo anterior, es la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la competente para continuar con el trámite dentro del Contrato de Concesión No. DHS-111.

Así las cosas, revisado el expediente en estudio se presentan los siguientes eventos de relevancia:

El 27 de febrero de 2003, se celebró el Contrato de Concesión No. DHS-111, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA "MINERCOL" y el señor LUIS GERARDO MELO SANTAMARIA, para la exploración y explotación de un yacimiento de BARITA, en un área de 100 hectáreas en jurisdicción del Municipio de EL GUACAMAYO, Departamento de SANTANDER, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 9 de abril de 2003, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 12 a 28 reverso).

Mediante Resolución GTRB No. 062 del 31 de marzo de 2010, con fecha de ejecutoria del 25 de mayo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS", entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. DHS-111, solicitada por el titular el señor LUIS EDUARDO MELO SANTAMARIA, en proporción de un 67% a favor de la sociedad MINERALES EMANUEL C.I. LTDA.

un 34% y a favor de la sociedad ID DOT S.A. en un 33%, quedando el titular con un 33%, la cual no ha sido inscrita en Registro Minero Nacional (Folios 144 a 146 y 164).

De acuerdo a la Resolución No. 000591 del 22 de febrero de 2013, con fecha de ejecutoria del 3 de abril de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se surtió la cesión parcial del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular LUIS GERARDO MELO SANTAMARIA, a favor de INTERNATIONAL COAL TRADING S.A. ICT S.A, acto administrativo que no ha sido inscrito en Registro Minero Nacional. (Folios 252 a 255 y 260).

Obra en el expediente que mediante Resolución No. VSC 0518 del 21 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 30 de julio de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no aceptó la solicitud de renuncia presentada por la señora ELIANA DACONTE SERRANO, representante legal de la sociedad MINERALES EMANUEL C.I. LTDA y el señor ARTURO ZULUAGA JARAMILLO, representante legal de la sociedad INTERNATIONAL COAL TRADING S.A. dentro del Contrato de Concesión No. DHS-111. (Folios 316-318 y 337).

Mediante Auto PARB 0842 del 19 de septiembre de 2014, notificado por Estado 051 del de octubre de 2014, entre otros aspectos se procedió a: (Folios 333-336).

"REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. DHS-111, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2009; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2010; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2011; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2012; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2013, primero (I) y segundo (II) de 2014

(...)"

A través del Auto 0358 del 21 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 29 de julio de 2015, se realizó el siguiente pronunciamiento: (Folios 403-407).

"Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que cumpla la obligación de diligenciar y presentar los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los periodos III, IV trimestre de 2014 y I, II trimestre de 2015, con sus respectivos comprobantes de pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

(...)"

Encuentra esta oficina que teniendo en cuenta lo contemplado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se puede requerir bajo causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en nuestro caso examinado se observa que en el presente título minero, no obstante encontrarse contractualmente en la etapa de explotación no se han adelantado labores de explotación, por cuanto el título minero no cuenta con la licencia ambiental expedida por la autoridad competente y el Programa de Obras y Trabajos -PTO- aprobado por la autoridad minera; por lo tanto no es debido requerir bajo causal de caducidad al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago y a contrario sensu requerir los mencionados documentos bajo apremio de multa, toda vez que por no estar explotando solo es obligatorio para el titular presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y estos documentos por sí solos no constituyen una contraprestación económica.

Por lo anterior se considera necesario dejar sin efecto lo siguiente: el requerimiento bajo causal de caducidad de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2009, trimestres I, II, III y IV de 2010, trimestres I, II, III y IV de 2011, trimestres I, II, III y IV de 2012, trimestres I, II, III y IV de 2013 y trimestres I y II de 2014, junto con sus soportes de pago, realizado mediante Auto PARB No. 0842 del 19 de septiembre

de 2014, notificado por Estado No. 051 del 1 de octubre de 2014, igualmente el requerimiento bajo causal de caducidad de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2014 y trimestres I y II de 2015, junto con sus soportes de pago, el cual se realizó a través del Auto PARB 0358 del 21 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 29 de julio de 2015.

por lo anterior será menester requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2009, trimestres I, II, III y IV de 2010, trimestres I, II, III y IV de 2011, trimestres I, II, III y IV de 2012, trimestres I, II, III y IV de 2013 y trimestres I y II de 2014, trimestres III y IV de 2014 y trimestres I y II de 2015.

De acuerdo a lo expuesto, es de observarse que existen errores, los cuales deben ser corregidos con el fin de garantizar el debido proceso, publicidad y eficacia, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 los cuales resultan aplicable al presente caso, los cuales señalan:

ARTICULO 29 de la CONSTITUCION POLITICA: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"

ARTICULO 209 de la CONSTITUCION POLITICA: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)"

ARTÍCULO 3 de la Ley 1437 de 2011. "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)"

Según Concepto Técnico PARB No. 777 del 26 de agosto de 2016, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- 3.1. *Mediante resolución VSC-0518 del 21 de mayo de 2014, se resuelve NO ACEPTAR la solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión No.DHS-111, por lo tanto, actualmente se encuentra vigente y contractualmente está en el octavo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 09 de abril de 2016 y el 09 de abril de 2017.*

Respecto a Regalías.

- 3.2. *Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado lo siguiente:*

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2009, I, II, III y IV de 2010, I, II, III y IV de 2011, I, II, III y IV de 2012, I, II, III y IV de 2013, I y II de 2014. **Estos fueron requeridos mediante AUTO PARB-0842 del 19 de septiembre de 2014.**
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2014, I y II de 2015. **Estos fueron requeridos mediante AUTO PARB-0358 del 21 de julio de 2015.**
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I y II de 2016. **Se recomienda requerirlos.**

Respecto a Póliza Minero Ambiental

- 3.3. El titular se encuentra en mora de presentar la renovación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta que la última vista en el expediente, se encuentra vencida desde el 06 de noviembre de 2014. De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto técnico, la póliza deberá estar constituida por un monto de Dos Mil Quinientos Pesos M/Cte. **(\$2.500)** para el octavo año de explotación, en el periodo comprendido entre el 09/04/2016 y el 09/04/2017, deberá allegarse con su respectivo certificado de pago, debidamente firmada y como beneficiario la "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2. **La renovación de la póliza fue requerida mediante AUTO PARB-0358 del 21 de julio de 2015.**

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.4. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado lo siguiente:
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011 y 2012 y los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2012 y 2013. **Estos fueron requeridos mediante AUTO PARB-511 del 21 de Octubre de 2.013**
 - El formato básico minero anual 2013 y semestral 2014. **Estos fueron requeridos mediante AUTO PARB-0842 del 19 de septiembre de 2014.**
 - El formato básico minero anual 2014 y semestral 2015. **Estos fueron requeridos mediante AUTO PARB-0358 del 21 de julio de 2015.**
 - El formato básico minero anual 2015 y semestral 2016.

Respecto al pago de inspección de campo.

- 3.5. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular no ha presentado el soporte de pago por valor de **Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinte pesos (\$683.820) M/Cte.**, más los intereses ocasionados (desde el 28 de Mayo de 2.013) hasta el día en que realice el pago, por concepto de visita de inspección a campo del año 2013. **Este pago fue requerido mediante resolución VSC-417 del 10 de mayo de 2013.**

Respecto a las demás obligaciones.

- 3.6. El titular a la fecha no ha presentado la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras según lo requerido mediante **AUTO PARB-511 del 21 de Octubre de 2.013.**

Que en mérito de lo expuesto, el Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Bucaramanga, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería "ANM",

DISPONE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado bajo causal de caducidad para la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2009, trimestres I, II, III y IV de 2010, trimestres I, II, III y IV de 2011, trimestres I, II, III y IV de 2012, trimestres I, II, III y IV de 2013 y trimestres I y II de 2014, junto con sus soportes de pago, realizado mediante Auto PARB No. 0842 del 19 de septiembre de 2014, notificado por Estado No. 051 del 1 de octubre de 2014, igualmente dejar sin efecto el requerimiento realizado bajo causal de caducidad para la entrega de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2014 y trimestres I y II de 2015, junto con sus soportes de pago, el cual se realizó a través del Auto PARB 0358 del 21 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 29 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

SEGUNDO.- REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, al señor **LUIS GERARDO MELO SANTAMARIA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DHS-111**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", para que allegue en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento, la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente al octavo año de explotación, periodo comprendido entre el 9 de abril de 2016 y el 9 de abril de 2017, por un valor a asegurar de Dos Mil Quinientos Pesos M/Cte. (\$2.500,00), de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 777 del 26 de agosto de 2016.

Dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

TERCERO.- REQUERIR bajo apremio de MULTA, al señor **LUIS GERARDO MELO SANTAMARIA**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DHS-111**, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto proceda a dar cumplimiento a la presentación de los siguientes documentos:

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2009, trimestres I, II, III y IV de 2010, trimestres I, II, III y IV de 2011, trimestres I, II, III y IV de 2012, trimestres I, II, III y IV de 2013 y trimestres I y II III y IV de 2014 y trimestres I y II de 2015.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015, I y II de 2016, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 777 del 26 de agosto de 2016.
- El Formato Básico Minero -FBM- anual de 2015, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 777 del 26 de agosto de 2016.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

R

CUARTO.- REQUERIR bajo apremio de MULTA, al señor **LUIS GERARDO MELO SANTAMARIA,** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DHS-111,** conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto se proceda a dar cumplimiento a la presentación del comprobante de pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita del año 2013, por un valor de Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos M/cte. (\$683.820,00), más los intereses que se generen desde el 28 de Mayo de 2.013 hasta la fecha efectiva de su pago¹. Soporte de pago que fue requerido mediante Resolución No. VSC 417 del 10 de mayo de 2013, notificada por estado No. 016 del 14 de mayo de 2013, de conformidad con el Concepto Técnico PARB 777 del 26 de agosto de 2016.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La cancelación de dichas obligaciones se debe realizar en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO.- INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. **DHS-111,** que como quiera que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa a través de los siguientes actos administrativos: Auto PARB No. 0358 del 21 de julio de 2015, notificado por Estado No. 041 del 29 de julio de 2015, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual 2014 y semestral 2015, Auto PARB No. 0842 del 19 de septiembre de 2014, notificado por Estado No. 051 del 1 de octubre de 2014, en lo referido a la presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual 2013 y semestral 2014 y Auto PARB No. 511 del 21 de octubre de 2013, notificado por Estado No. 037 del 23 de octubre de 2013, en cuanto a la entrega de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anuales de 2011 y 2012 y semestrales de los años 2012 y 2013, la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciará de fondo a través del acto administrativo a que haya lugar:

SEXTO.- RECORDAR a la Sociedad titular del Contrato de Concesión No. **DHS-111,** que de conformidad con la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía mediante la cual se modifica el sistema de presentación de los Formatos Básicos Mineros, los cuales ahora deben ser presentados por el sistema de información SI.MINERO ingresando a la página Web siminero.minminas.gov.co y ya no en físico. Así mismo se le recuerda que mediante la Resolución N° 40713 del 22 de Julio de 2016 se amplió el plazo para presentar el FBM correspondiente al Primer Semestre de 2016, hasta el 25 de Octubre de 2016.

SEPTIMO.- PONER en conocimiento del titular minero del Contrato de Concesión No. **DHS-111,** el Concepto Técnico PARB No. 777 del 26 de agosto de 2016.

¹ De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 130801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora

OCTAVO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole al titular minero que por ser auto de trámite no admite recurso, Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

La presente providencia se expide en Bucaramanga, a los. 24 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1 Grado 10
Punto de Atención regional de Bucaramanga

Proyectó: Dora Cruz Suarez- Abogada Contratista
Copia: Archivo-Expediente-Consecutivo



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040006091

Pág. 1 de 1

Bucaramanga, 05-04-2017

Señor (a):
CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO
Apoderado
RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ
Cra 9 No. 12-20 Oficina 102
Tel: 3102118001
Chiquinquirá- Boyacá

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL CONTRATO DE CONCESION GHC-121**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GHC-121**, se ha proferido la **Resolución No. VSC 000953** de fecha 05 de Septiembre de 2016, por medio de la cual "Se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa en el expediente GHC-121", contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1 Grado 09
Anexos: 3 Folios
Copia: No aplica
Elaboró: Sirley Natalia Grajales - Contratista *sj*
Revisó: Helmut Alexander Rojas. Par Bucaramanga
Fecha de elaboración: 05-04-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente en mención

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número							
	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado							
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
11 ABR 2017						Nombre del distribuidor:					
Nombre del distribuidor:						C.C. Jefferson Coca					
C.C. Jefferson Coca						Centro de Distribución:					
Centro de Distribución:						C.C. 7316205					
Observaciones:						Observaciones:					
Cambio de Ofertina						hacemos de 2 años					

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000953 DE

(05 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE No. GHC-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2006 se suscribió el Contrato de Concesión No. **GHC-121**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área cuya extensión comprende 1557 hectáreas y 2744 metros, localizada en la jurisdicción de los Municipios de CARMEN DE CHUCURI y SIMACOTA, departamento de Santander, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 25 de Octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 30 a 39).

Mediante Concepto No. GTRB -289 del 11 de diciembre de 2007, notificado por estado No. GTRB 002 del 6 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, requirió al titular del contrato de concesión No **GHC-121** para que en el término de diez (10) días, allegara soporte del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración (periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2007 y el 24 de octubre de 2008) por valor de veintidós millones quinientos trece mil quinientos dieciséis pesos (\$22.513.516). (Folio 66)

A través del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, notificado por estado jurídico GTRB No. 007 el día 20 de Mayo de 2.008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- dispuso poner en conocimiento de los titulares LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, que han incurrido en causales de caducidad señalada en los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del contrato de concesión No **GHC-121**, en armonía con los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no haber presentado los certificados de renovación de la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de exploración que se encuentra vencida desde el 9 de enero de 2008, y por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración por un valor total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$22.513.516) dentro de la oportunidad legal, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del prenombrado acto administrativo, para efecto de rectificar o subsanar la falta de que se le acusa o para formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (Folios 68 a 69).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

Conforme el Concepto Técnico GTRB-108 del 19 de Febrero de 2009, se conceptuó que una vez cumplido el término otorgado en el auto GTRB-0156 del 18 de abril de 2008, los titulares no presentaron la información requerida bajo causal de caducidad, y que en virtud de lo anterior debía procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión No GHC-121, y que a la fecha de expedición del concepto las obligaciones de los titulares mineros eran las siguientes: (Folio 78)

"(...)

- La póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 09/01/2008.
- Soporte del pago del canon superficial del Primer Año de la etapa de exploración por la suma de **\$22.513.516 (Veintidós Millones Quinientos Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos M/cte)**
- Soporte del pago del canon superficial del Segundo Año de la etapa de exploración por la suma de **\$23.956.082 (Veintitrés Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos M/cte)** correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo del 25/10/2008 al 24/10/2009 (calculado con base al salario mínimo diario legal vigente para 2008 y a las hectáreas contratadas de la siguiente manera $\$15.383,34 \times 1.5557,2744 \text{ ha} = \$23.956.082$)

"(...)"

De conformidad con la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, con fundamento en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, declaró la caducidad del contrato de concesión No. **GHC-121** y la inhabilidad a los contratistas LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ. Así mismo declaró que los titulares mineros adeudan a INGEOMINAS la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$22.513.516), por concepto del canon superficial del Primer Año de la etapa de exploración, y VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.956.082) por concepto de canon superficial del Segundo Año de la etapa de exploración. (Folios 81 a 84)

La Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, fue notificada mediante edicto No 0250 de 2010, el cual se desfijó el 3 de junio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de junio de 2010. (Folios 89 a 92)

Mediante escrito radicado No. 20135000159772 de fecha 16 de mayo de 2013, el abogado LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA, en representación del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, y del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, argumentando que se notificó "*indebidamente los actos administrativos mediante los cuales se decreta la caducidad del contrato de concesión minera objeto de la presente solicitud*" (Folios 161 a 178)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea del caso inicialmente establecer lo concerniente a la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso *sub judice* conforme lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011¹:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

En el caso concreto el solicitante invoca el numeral primero de la citada norma, argumentando que tanto el Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, a través del cual se requirió a los concesionarios bajo casual de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, como la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No GHC-121, no fueron notificados en debida forma a uno de los titulares, esto es, a la señora RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ.

Por lo anterior, considera el peticionario que dicha omisión de la Administración en la notificación de los actos administrativos cuestionados, vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de la prenombrada cotitular, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, sin que se le permitiera ejercer ningún recurso, quebrantando con ello el artículo 29 de la Constitución Política y, por ende, solicita la revocatoria directa del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008 y de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009.

Al respecto, en materia minera la notificación de los actos administrativos se encuentra establecida en la Ley 685 de 2001, que reza:

ART. 269. —Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Por otro lado, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos, el Decreto 01 de 1984, establece que:

**ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.* (Negrillas Nuestras)*

**ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
- (...)
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.
- (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (Negrillas Nuestras)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHC-121, podemos advertir que el Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008, es un acto administrativo de trámite que no admite recurso y que en virtud de ello fue debidamente notificado mediante estado No GTRB 007, fijado el 20 de mayo de 2008, y por ende a la luz del derecho, debe permanecer incólume.

Contrario sensu, la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, es un acto administrativo resolutorio o definitivo, puesto que contiene la decisión final que concluye un determinado procedimiento administrativo. Dada la naturaleza de estos actos administrativos, llamados también por la doctrina *actos principales*, su notificación debe hacerse personalmente, pero si ella no fuese posible, habiéndose citado en debida forma

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

a los particulares interesados para que comparezcan, su notificación se hará por emplazamiento mediante edicto.

Pues bien, se observa dentro del expediente sendos oficios dirigidos por la autoridad minera a las direcciones acreditadas por los titulares, a fin de que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, así:

Oficio GTRN-O-0830 del 14 de mayo de 2009, visto a folio 87, a través del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, informó a los cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y se notificaran personalmente del acto administrativo proferido, so pena de ser notificados mediante edicto.

La dirección a la cual se ofició dicha comunicación fue la Carrera 11 No 16-32 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá, acreditada por los mismos cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO en el Formulario No 0003314 contentivo de la propuesta de contrato de concesión, visto a folio 1 al 6 del expediente, sin que se hubieran presentado a notificarse personalmente.

En relación con la cotitular RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ la autoridad minera envió el oficio GTRN-O-0831 del 14 de mayo de 2009, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y se notificara personalmente del acto administrativo proferido, dirigido a la Calle 21 No 6-77 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá, la cual efectivamente no es la dirección acreditada por la cotitular ni en el Formulario No 0003314 contentivo de la propuesta de contrato de concesión, visto a folio 1 al 6 del expediente, ni en la comunicación allegada a folio 54 bis, donde la concesionaria informa a la autoridad minera su nuevo domicilio.²

Pues bien, ante la no comparecencia de los cotitulares dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las precitadas comunicaciones, la autoridad minera para notificar la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, fijó el 28 de mayo de 2010 el edicto No 0250-2010, visto a folios 89 a 91, el cual fue desfijado el 3 de junio de 2010.

A través del precitado edicto No 0250-2010 se informó a los cotitulares que, contra la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, procedía el recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por edicto.

Seguidamente, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, dejó constancia de que contra el prenombrado acto administrativo no se había presentado recurso alguno dentro del término estipulado y que por lo tanto quedaba ejecutoriada y en firme el once (11) de junio de 2010.

Analizado lo anterior, y sopesados los argumentos del solicitante, se advierte que no se encuentra mérito para revocar los actos administrativos deprecados, toda vez que no se encuentra concurrida ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, más aún, cuando claramente el solicitante no cuestiona la validez jurídica de los mismos sino el procedimiento de su notificación, es decir, su condición de oponibilidad.

Ahora bien, debe decirse que el procedimiento de notificación, tanto del Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2008 y de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, en relación con los cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO se surtió en debida forma y de acuerdo a las normas legales, sin que se pueda predicar de ellos que no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, y por ende de interponer los recursos a los que tenían derecho.

² La dirección suministrada por la cotitular dentro del expediente, visto a folio 54 bis, es la Cra 9 D No 29-33, segundo piso, del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

No puede decirse lo mismo en relación al procedimiento de notificación surtido frente a la cotitular RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, pues en efecto, tal y como lo alega el solicitante, no se encontró ajustado a derecho, puesto que la administración desconoció arbitrariamente que la cotitular había suministrado a la autoridad minera, previamente a la decisión de fondo, el cambio de dirección de su domicilio.

Así las cosas, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.

Así, el acto administrativo, general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el artículo 46 del Decreto 01 de 1984, que:

" Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

En relación con la vigencia de los actos administrativos, la Corte Constitucional consideró:

" (...) En relación con la vigencia de los actos administrativos, considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.

Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.³

En el caso sub examine, los actos administrativos que pretenden ser revocados tienen plena validez, pues nacieron a la vida jurídica desde el momento mismo de su expedición como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas para la autoridad minera, y gozan de su presunción de legalidad, pues ésta no ha sido desvirtuada.

No obstante, al cumplirse un procedimiento deficiente en el trámite de la notificación de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, en relación a uno de los particulares interesados, debe decirse que ello afectó su condición de oponibilidad del acto administrativo, lo cual también se insiste no significa que sea requisito de validez del mismo.

En consecuencia, se revocará única y exclusivamente el procedimiento de notificación de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, surtido en relación con la señora RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, cotitular del contrato de concesión No. GHC-121, mediante acto administrativo independiente.

En relación con la solicitud del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO de revocar la Resolución SCT No 000770 del 26 de marzo de 2012, proferida por el Servicio Geológico Colombiano, "por medio de la cual se acepta unos desistimientos, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No ICQ-082514X", se rechaza de plano por improcedencia manifiesta, toda vez que dicho acto administrativo no corresponde al expediente objeto del presente estudio. En el mismo sentido y por las mismas razones se procederá en relación con su solicitud del registro del contrato No ICQ-082514X.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999 M. P. Tafur Galvis

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE NO. GHC-121"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

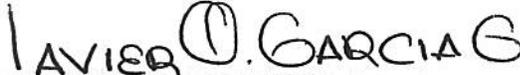
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. GTRB-0156 del 18 de Abril de 2.008 y la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar de plano por improcedentes las solicitudes del cotitular minero LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO en relación con la revocatoria de la Resolución SCT No 000770 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se acepta unos desistimientos, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No ICQ-082514X, proferida por el Servicio Geológico Colombiano, y con el registro del contrato en mención.

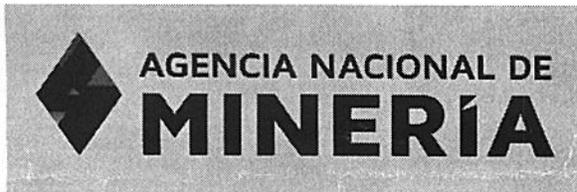
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Adrián Ignacio González Jaimes – Abogado PAR Bucaramanga.
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador del PAR Bucaramanga.
Revisó-filtro: Adriana Ospina – Abogada Zona Norte
Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179040006051

Página 1 de 1

Bucaramanga, 04-04-2017

Señor (a):

MARIA DEL SOCORRO ARGUELLO FORERO
Representante Legal
ASOCIACION DE ARENEROS DE MOGOTES
Calle 9 No. 8-10
Mogotes - Santander

Asunto: **Comunicación para Notificación de Acto Administrativo dentro del expediente No. ICQ-08413**

Cordial saludo,

El suscrito Gestor T1 Grado 09 del punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que se ha proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la Resolución **No. GSC 000143** de fecha 15 de Marzo de 2017 **Por medio de la cual no se concede la modificación de las etapas contractuales dentro del contrato de concesion No. ICQ-08413.** Sirva esta comunicación como un aviso a fin de que se presente en las instalaciones de este Punto de Atención Regional ubicada en la Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcón en Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente, en caso de no ser posible la notificación personal se procedera a notificar por Edicto.

No obstante, en caso de no ser posible acercarse a nuestras oficinas, es viable proceder a notificar personalmente de manera electrónica de acuerdo con lo dispuesto por el Numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, previa solicitud suscrita por el titular minero y/o su apoderado (la cual puede ser vía fax o correo electrónico al siguiente destinatario (liliana.rincon@anm.gov.co); indicando el correo electrónico en el cual se pueda notificar la Resolución antes mencionada.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1 Grado 09

Anexos: 0
Copia: No aplica
Elaboró: Liliana María Rincon Tapias - Contratista
Revisó: No Aplica
Fecha de elaboración: 04-04-2017
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: No aplica
Archivado en: Expediente en mencion

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:				
CC	CC				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				

Bucaramanga, carrera 20 No.24-71 Barro Alarcón tel: 6303364 – 6423061-6349127 Fax. 6425481

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

